

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION. RADICADO: 63001400300120170009400.
REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE ANA MERY PATIÑO DE OSORIO PROMOVIDO POR DAVIER ANTONIO Y PEDRO HERNAN PATIÑO DUQUE.**

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Lun 30/08/2021 16:45

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (652 KB)

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION REFERENCIA PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE ANA MERY PATIÑO DE OSORIO PROMOVIDO POR DAVIER ANTONIO Y PEDRO HERNAN PATIÑO DUQUE.PDF;

Armenia, agosto 30 de 2021.

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

E.S.D

Cordial saludo;

Por medio del presente escrito adjunto en formato PDF Recurso De Reposición del Radicado 63001400300120170009400 del Proceso De Sucesión Intestada De La Causante Ana Mery Patiño De Osorio Promovido Por Davier Antonio Y Pedro Hernán Patiño Duque Del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío.

Agradezco su valiosa colaboración.

Carolina María Manrique Cañas
T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.
Abogada
Especialista en Derecho Comercial

cmmcig27@yahoo.com - 3155486155 - 7328816
Carrera 13 Nro. 18 - 31 Oficina 402 Ed. Sociedad de Ingenieros Armenia - Quindío - Colombia

Armenia, Agosto de 2021.

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Dr. ABEL DARIO GONZALEZ

Armenia

Referencia. Proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA MERY PATIÑO DE OSORIO** promovido por **DAVIER ANTONIO** y **PEDRO HERNÁN PATIÑO DUQUE**.

Radicado al número 6300140030012017-00094-00.

Asunto. Recurso de **Reposición**.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.945.331 expedida en Armenia, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 126.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del cónyuge sobreviviente **NORBIEY OSORIO ARANGO** y de la señora **MARIA ZENEIDA OSORIO DE ARANGO** que actúa en calidad de propietaria del 50% del bien objeto de sucesión y a la vez en calidad de apoderada general del antes mencionado, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 24 de Agosto de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el art. 318 y ss del C.G.P., recurso que sustento como sigue:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De igual forma, se ordena requerir al señor **JOSE NORBIEY OSORIO ARANGO**, para que manifieste al Despacho si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el inc.2 del Art. 492 del Código General del Proceso; para el efecto concede el termino de cinco (05) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que de las facultades conferidas a la apoderada, no figura la declaratoria de aceptación a la asignación que se le hubiere diferido al cónyuge supérstite, razón por la cual no se acepta la manifestación hecha por la apoderada solicitante en el escrito obrante a folio 262 del expediente.

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora **MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO** quien acude como apoderada general del señor **NORBIEY OSORIO ARANGO**, por no ajustarse a las disposiciones del Art. 121 del Código General del Proceso, más aun cuando se encuentra pendiente el trámite a cargo de la parte que representa."

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respecto a la primera manifestación transcrita, la suscrita advierte que mediante auto del 20 de enero de 2020 el Despacho dispuso "En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta la manifestación realizada por el señor NORBEY OSORIO ARANGO, en calidad de cónyuge supérstite de la causante ANA MERY PATIÑO DE OSORIO, a través de su apoderada judicial" visible a fl 263.

Por lo tanto, si lo manifestado por la suscrita a fl 262 del expediente, ya no es de aceptación del Despacho, debió dejar sin efecto el mismo por las razones que estime.

Ahora bien respecto de la segunda, esto es, que la solicitud no se ajusta a las disposiciones del art. 121 del C.G.P., la misma, solo establece, "no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia", por lo que dicho requisito esta mas que cumplido, ya que el proceso no ha tenido interrupción ni suspensión.

III. PETICION

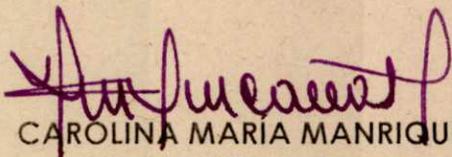
Por lo anterior, le solicito al Despacho REPONER para REVOCAR el auto de fecha 24 de Agosto de 2021, en caso contrario interpongo desde ya recurso de apelación

en caso de no reposición, interpongo desde ya RECURSO DE APELACION, respecto del cual me reservo del derecho de adicionar los argumentos que sustentan el presente, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

La apelación es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Con todo respeto,



CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS

c. c. 41.945.331 de Armenia

T. P. 126.025 del C. S. de la J.